ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL de ARECIBO - AIBONITO – UTUADO
PANEL XI

GRETCHEN CABALLER RIVERA **Apelante** v. NIDEA CORPORATION h/n/c ADRIEL TOYOTA **Apelado**	KLAN201500314	APELACION procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Comerío Civil Núm.: B3CI201400380 Hostigamiento Sexual

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Jueza Cintrón Cintrón y la Jueza Vicenty Nazario.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de marzo de 2015.

La señora Gretchen Caballer Rivera (señora Caballer) compareció ante nos en recurso de apelación con el fin de que revisemos y revoquemos la sentencia parcial que el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Comerío, emitió el 8 de enero de 2015 y notificó el día 10 de ese mismo mes y año. Mediante la decisión apelada, el foro *a quo* desestimó con perjuicio la demanda instada en contra de Nicolás Amaro y Héctor Rubert. No obstante, a poco examinar el expediente advertimos que el recurso fue presentado a destiempo, por lo que nos vemos precisados a desestimar por falta de jurisdicción.

Como se sabe, la Ley Núm. 2 del 17 de octubre de 1961, según enmendada, 32 L.P.R.A. sec. 3118 *et seq*, le provee al obrero o

empleado un mecanismo procesal sumario mediante el cual le puede reclamar a su patrono *cualquier derecho o beneficio, o cualquier suma por concepto de compensación por trabajo o labor realizados para dicho patrono, o por compensación en caso de que dicho obrero o empleado hubiere sido despedido de su empleo sin causa justificada.* Sec. 1 de la Ley Núm. 2, supra, 32 L.P.R.A. sec. 3118. El propósito de esta medida es proteger el empleo, desalentar el despido sin justa causa y proveer al obrero así despedido recursos económicos entre un empleo y otro. *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.,* 174 D.P.R. 921, 928 (2008); *Ruiz v. Col. San Agustín,* 152 D.P.R. 226, 231 (2000). En vista del norte perseguido, podemos afirmar que la finalidad medular de esta legislación es facilitar la rapidez y celeridad en la tramitación y adjudicación de este tipo de procedimiento, de forma tal que estos sean lo menos onerosos para los empleados. *Lucero v. San Juan Star*, 159 D.P.R. 494, 504 (2003); *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 D.P.R. 483, 492 (1999).

Ahora bien, debido a su naturaleza sumaria, la Ley Núm. 2, *supra*, cuenta con unos términos cortos para varios trámites procesales. Entre ellos se encuentra el procedimiento postsentencia, toda vez que la parte adversamente afectada por una sentencia dictada al amparo de este estatuto solo cuenta con 10 días para apelar. Veamos.

La Legislatura, mediante la Ley Núm. 133—2014, derogó la sección 12 de la Ley Núm. 2, supra, la cual disponía que las sentencias dictadas por el TPI podrían ser apeladas conforme al procedimiento ordinario, es decir, dentro del término jurisdiccional de 30 días del

archivo en auto de la copia de la notificación de la sentencia. De igual forma, enmendó y reenumeró la sección 10 como sección 9 y la mismo reza como sigue:

> *Sección 9.- Cualquiera de las partes que se considere perjudicada por la sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia podrá interponer recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones, en el término jurisdiccional de diez (10) días, computados a partir de la notificación de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia.*
>
> *La parte que se considere perjudicada por la sentencia que emita el Tribunal de Apelaciones, podrá acudir mediante auto de Certiorari al Tribunal Supremo de Puerto Rico, en el término jurisdiccional de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de la sentencia o resolución del Tribunal de Apelaciones.* 32 L.P.R.A. sec. ____.

Con la aprobación de este nuevo lenguaje, vemos que nuestros Legisladores uniformaron la revisión de las decisiones al amparo de la Ley Núm. 2, supra, al fijar un término único de 10 días para recurrir en alzada.

En el caso de marras, el TPI notificó la sentencia parcial el 20 de enero de 2015. Conforme a la norma de derecho antes reseñada, la parte perjudicada por dicha decisión contaba con 10 días jurisdiccionales para recurrir ante nos. Por consiguiente, el plazo vencía el 30 de enero de 2015. Ahora bien, no empece a ello, la señora Caballer compareció ante esta Curia el 9 de marzo de 2015; es decir, una vez vencido el término fijado por la sección 9 de la Ley Núm. 2, supra.[1] No cabe duda que ello tuvo el efecto de que la sentencia del TPI

---

[1] Cabe mencionar que el 3 de febrero de 2015 la señora Caballer solicitó reconsideración de la sentencia parcial. No obstante, no entraremos a dilucidar la disponibilidad de este mecanismo postsentencia, debido a que dicha solicitud fue presentada pasado los 10 días jurisdiccionales para recurrir en alzada.

adviniera final, firme e inapelable.[2] Por lo tanto, esta Curia carece de jurisdicción para intervenir, por lo que desestimamos el recurso de apelación instado por la señora Caballer. Regla 83(B)(1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 83(B)(1) y (C).

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

[2] Como se sabe, los términos jurisdiccionales se caracterizan por ser fatales, insubsanables e improrrogables. *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 D.P.R. 1, 7 (2000).